



CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 72/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL,
CHIHUAHUA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito y anexos de David Maldonado Ortega, en su carácter de delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	026335
Escrito y anexo de Iliana García Castillo, quien se ostenta como Directora General de Procedimientos Constitucionales de la Secretaría de Gobernación.	027030
Escrito de Porfirio Muñoz Ledo, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	027447
Oficio 1.3729/2019 y anexos de Julio Scherer Ibarra, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal.	027480

Las primeras de las documentales de referencia fueron recibidas el once de julio de dos mil diecinueve; las segundas, el dieciocho siguiente, las subsecuentes, el treinta y uno del referido mes y año; y el oficio de cuenta, el uno de agosto del año en curso; en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos, el oficio y anexos de cuenta, respecto de los cuales es de proveerse lo siguiente:

1.- Escrito del delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión

Vistos el escrito y anexos del delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, cuya personalidad está reconocida en autos, se le tiene desahogando el requerimiento formulado mediante proveído de veinticuatro de junio del año en curso, al exhibir los antecedentes legislativos relativos al Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019; en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en el auto antes indicado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo¹, y 35² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Escrito de la representante de la Secretaría de Gobernación

¹ Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

² Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2019

Vistos el escrito y anexo de la Directora General de Procedimientos Constitucionales de la Secretaría de Gobernación, mediante los cuales desahoga la prevención formulada en el referido acuerdo de veinticuatro de junio del año en curso, al remitir a este Alto Tribunal la documental con la que acredita su personería; se le tiene por presentada con la personalidad que ostenta³, dando contestación a la demanda de controversia constitucional en representación de la Secretaria de Gobernación, designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como prueba la documental que acompaña al escrito de cuenta, la cual se relacionará en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II⁴, 11, párrafos primero y segundo⁵, 26, primer párrafo⁶, 31⁷ y 32, párrafo primero⁸, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1¹⁰ de la citada ley.

En esa tesitura, con copia simple del escrito de contestación de demanda y del escrito de cuenta de la Secretaria de Gobernación, **córrase traslado al municipio actor y a la Fiscalía General de la República.**

Por otra parte, se acuerda de conformidad la solicitud que formula la promovente relativa a que al anexo del escrito de cuenta relativo a su personería, se le dé el tratamiento correspondiente que prevé la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

³ De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos de la fracción VII del artículo 112 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, que establece lo siguiente:

Artículo 112.-La Dirección General de Procedimientos Constitucionales tiene las atribuciones siguientes: [...]

XII. Representar, de conformidad con la normativa aplicable, a la Secretaría o a su Titular en los juicios de amparo; intervenir en las controversias constitucionales, en las acciones de inconstitucionalidad y en los demás procedimientos constitucionales en que sea parte la Secretaría, así como opinar las actuaciones que otras unidades administrativas de la Secretaría realicen en los juicios, acciones y procedimientos referidos; [...]

⁴ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

⁵ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁶ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

⁷ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁸ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁹ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

3.- Manifestaciones del representante de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión

Visto el escrito del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, cuya personalidad tiene acreditada en autos, por medio del cual pretende contestar la ampliación de demanda; dígasele que no ha lugar a tenerlo en los términos que comparece, toda vez que no fue emplazado como autoridad demandada en el auto de trece de mayo del año en curso; no obstante lo anterior, al hacer manifestaciones relacionadas con el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019, acto que se tuvo como impugnado en la admisión del escrito inicial, se le tiene formulando alegatos, esto con independencia de los que pueda presentar con posterioridad. Lo anterior con fundamento en los artículos 10, fracción II, y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia.

4.- Contestación a la ampliación de demanda

Atento al oficio y anexos de Julio Scherer Ibarra, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal, cuya personalidad está reconocida en autos; se le tiene dando contestación a la ampliación de demanda admitida en el referido acuerdo de trece de mayo pasado, en representación del citado poder y ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II, 11, párrafo primero, 26, párrafo primero, 27¹¹, 31, y 32, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia.

Por otra parte, se tiene al Poder Ejecutivo Federal cumpliendo parcialmente el requerimiento formulado mediante auto de trece de mayo pasado, toda vez que si bien remitió un ejemplar del Diario Oficial de la Federación en el que consta la publicación del "Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2019", fue omiso en remitir copia certificada de los antecedentes de dicho acto; por lo que, con apoyo en los artículos 35¹² de la mencionada ley reglamentaria y 297,

¹¹ Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última pareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

¹² Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2019

fracción II¹³, en relación con el 59, fracción I¹⁴, del citado Código Federal, se le requiere nuevamente para que en el plazo de tres días hábiles remita a este Alto Tribunal dichas constancias o bien, exprese los motivos jurídicos o materiales que le impidan hacerlo, bajo el apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá una multa.

En ese orden de ideas, con copia simple del escrito de contestación a la ampliación de demanda córrase traslado al municipio actor y a la Fiscalía General de la República, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Por otra parte, dado lo voluminoso de las documentales exhibidas por el delegado de la Cámara de Diputados y por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, fórmese el cuaderno de pruebas correspondiente.

Finalmente, con fundamento en el artículo 29¹⁵ de la ley reglamentaria de la materia, se señalan las nueve horas con treinta minutos del lunes nueve de septiembre de dos mil diecinueve para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina de referencia.

Notifíquese

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de doce de agosto de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional 72/2019, promovida por el Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua. Conste.

LMF/KPFR/JEOM

¹³ Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

[...]

II. Tres días para cualquier otro caso.

¹⁴ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

¹⁵ Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.